

AUTO N. 07795
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados **2011ER103365** del 19 de agosto de 2011, **2011ER128386** del 11 de octubre de 2011 y **2011ER133901** del 21 de octubre de 2011, realizó **visita técnica el 16 de septiembre de 2011**, a las instalaciones de la sociedad C.I INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S con NIT 860030640-2, ubicada en la Avenida Américas / AC 9 No. 64 – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., y producto de la referida información emitió el **Concepto Técnico No. 3220 del 15 de abril de 2012 (2012IE048277)**.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó los radicados **2012ER151223** del 10 de diciembre de 2012, **2014ER015695** del 30 de enero de 2014, **2015ER162109** del 28 de agosto de 2015 y **2018ER15529** del 29 de enero de 2018 y realizó visita técnica el **24 de mayo de 2017**, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 10067 del 3 de agosto de 2018 (2018IE182176)**.

Que mediante **Auto No. 4735 del 13 de septiembre de 2018 (2018EE214874)**, se ordenó el desglose de los siguientes documentos, que obraban en el expediente permensivo SDA-05-2013-545:

- 1) Radicado No. 2011ER103365 del 19 de agosto de 2011
- 2) Radicado No. 2011ER128386 del 11 de octubre de 2011
- 3) Radicado No. 2011ER133901 del 21 de octubre de 2011
- 4) Acta de Visita del 16 de septiembre del 2011
- 5) Concepto Técnico No. 03220 del 15 de abril de 2012 (2012IE048277)

- 6) Radicado No. 2012ER151223 del 10 de diciembre de 2012
- 7) Radicado No. 2014ER015695 del 30 de enero de 2014 8
- 8) Radicado No. 2015ER162109 del 28 de agosto de 2015 9
- 9) Radicado No. 2018ER15529 del 29 de enero del 2018 10
- 10) Acta de Visita del 24 de mayo de 2017
- 11) Concepto Técnico No. 10067 del 03 de agosto de 2018 (2018IE182176)

Así mismo, el referido acto administrativo ordenó crear un expediente sancionatorio con código 08.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Concepto Técnico No. 14525 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264237)**, realizó la evaluación de los radicados **2015ER172480** del 10 de septiembre de 2015 por el cual El usuario solicita la ampliación del plazo para el almacenamiento de aceite usado y **2017ER208913** del 20 de octubre de 2017, por el cual El usuario informa el cambio de transportador de aceite usado con la empresa RECIPROIL LTDA. Resolución 1825 del 2006, movilizador 012 de 2010, allegados por la sociedad CI INDUSTRIAS HUMCAR SAS con NIT. 860030640-2.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió diversos conceptos técnicos que a continuación se citan:

- **Concepto Técnico No. 03220 del 15 de abril de 2012 (2012IE048277)**

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<p><i>El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo siguiente:</i></p> <p><i>Cuantificar la cantidad de residuos peligrosos generados y si es el caso, registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente de acuerdo las cantidades mensuales de Residuos peligrosos generadas y a lo establecido en la resolución 1362 de 2007.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<p><i>El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo siguiente:</i></p>	

Cuantificar la cantidad de residuos peligrosos generados y si es el caso, registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente de acuerdo las cantidades mensuales de Residuos peligrosos generadas y a lo establecido en la resolución 1362 de 2007.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 10067 del 03 de agosto de 2018 (2018IE182176)**

"(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	UPC	37	50 Unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO ₅	mg/L	4.000	800	No Cumple
DQO	mg/L	7.200	1500	No Cumple
Grasas y aceites	mg/L	5.9	100	Cumple
pH	Unidad	2.97 - 4.95	5.0 - 9.0	No Cumple
Sólidos sedimentados	mL/L	<0.5	2	Cumple
Sólidos suspendidos	mg/L	343	600	Cumple
Temperatura	(°C)	18 - 19	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	1.14	10	Cumple

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>CI INDUSTRIAS HUMCAR SAS identificado con NIT. 860.030.640-2 genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de producción (impregnación) y el lavado de piezas metálicas, los cuales son almacenados por un periodo de tiempo de un (1) mes aproximadamente en dos (2) isotanques de capacidad de 1 m3 cada uno, dos (2) tanques de fibra de vidrio de capacidad 1m3 y 4,7 m3 respectivamente, finalmente se realiza la entrega de estas aguas residuales no domésticas para su posterior manejo con un tercero, soportado con las certificaciones de recolección y disposición final de los mismos, esta gestión se inició a partir del año 2014 con la empresa BILODOS S.A. E.S.P. (Licencia ambiental Resolución 1559 de 2006) y a partir de noviembre de año 2016 se realiza con la empresa TWM Total Waste Management S.A. (Licencia ambiental Resolución 1782 de 2012). Una vez verificada la Resolución No 1782 del 18 de septiembre de 2012 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, es posible establecer que, de acuerdo con el alcance de la licencia ambiental anteriormente mencionada, la empresa TWM Total Waste Management S.A. no se encuentra autorizada para el tratamiento de los residuos peligrosos (aguas</i></p>	

residuales del proceso de producción y el lavado de material “actividades de tratamiento y revestimiento de metales”) objeto del presente concepto técnico.

Se evidencian rejillas perimetrales y sifones sellados dentro de las instalaciones, el usuario informa que se utilizaban anteriormente para colectar y transportar las ARnD a su tratamiento y posterior vertimiento a la red de alcantarillado, cuentan con una caja de inspección externa, una vez verificada durante la visita técnica se pudo establecer que no está habilitada pues se encuentra sellada, actualmente las áreas productivas de impregnación y lavado se encuentran conectadas directamente a los tanques de almacenamiento para la posterior entrega a un gestor externo como respel. Así mismo, se evidencia que no existe actualmente una conexión directa con la red de Aguas Residuales no Doméstica del usuario y la red de alcantarillado público, por esta razón el usuario no genera vertimiento de las ARnD generadas en su proceso productivo.

El usuario CI INDUSTRIAS HUMCAR SAS no es objeto del trámite de registro de vertimientos ni permiso de vertimientos, sin embargo, revisados los antecedentes del expediente SDA - 05 - 2013 - 545, se verificó que el usuario cuenta con registro de vertimientos, aceptado bajo Oficio SDA No. 2012EE048767 del 16/04/2012 con número de consecutivo No. 00632 del 16/04/2012.

El usuario CI INDUSTRIAS HUMCAR SAS remite mediante el radicado SDA No 2012ER151223 del 10/12/2012 la solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes del proceso de producción (impregnación) y el lavado de piezas metálicas, posterior a esto, el usuario remite mediante el radicado SDA No. 2015ER162109 del 28/08/2015 la cancelación del trámite de permiso de vertimientos solicitado en el radicado anteriormente mencionado, puesto que, a partir del año 2014, no realiza vertimiento de sus aguas industriales a la red de alcantarillado público. Una vez analizada la documentación remitida por el usuario, se puede establecer que, CI INDUSTRIAS HUMCAR SAS al realizar la disposición final de las aguas residuales no domésticas generadas como un Residuo Peligroso por un gestor externo, no es objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Con respecto a la caracterización que presenta el usuario mediante el Radicado SDA 2012ER151223 del 10/12/2012 solicitando el permiso de vertimientos, se establece que el usuario NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009 debido:

- De acuerdo con las caracterizaciones realizadas el día 13 de noviembre de 2012 para el proceso de producción y el lavado de material el usuario incumple los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros de DBO5 , DQO y pH.

En la visita técnica se evidenció que las aguas residuales no domésticas generadas se manejan como un Residuo Peligroso y se entregan a un gestor externo.

Por lo anterior, se considera técnicamente que a la fecha de proyección del presente concepto técnico el usuario no es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos, en el predio ubicado en la dirección KR 64 5A 95 (CHIP AAA0038CDMS), para el punto de vertimiento al alcantarillado público, procedentes de las actividades impregnación bases de Aluminio y lavado de piezas de aluminio, reportados en la solicitud.

(...)

- **Concepto Técnico No. 14525 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264237):**

(...) **1. OBJETIVO**

Dar trámite a los radicados del asunto, basado en la visita técnica verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceite usado, del establecimiento denominado comercialmente como INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S., ubicado en la Avenida Américas No. 64 – 33, de la localidad de Puente Aranda.

(...)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.2.3.1 ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 DECRETO 1076 DE 2015 – OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESPALDO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario CI INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S., no garantiza la gestión de los residuos peligrosos generados.	No
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años	Presenta certificaciones entrega de gestión externa desde el año 2014 en adelante. Algunos de los gestores externos no cuentan con los permisos correspondientes para el manejo de los respaldo como se evalúa en el literal k	No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	Recolección, tratamiento y disposición por ECOLCIN S.A.S. Resolución No. 1316 del 07/06/2005 Resolución 2792 del 2006 Modificación Resolución 0011 del 06/01/2011, Una vez verificada la información, se evidencia que no están incluidos los residuos peligrosos tóner, cartuchos, medicamentos vencidos, aerosoles. Recolección y transporte de luminarias con el Gestor ECOLCIN S.A.S. y dispone con TECNIAMSA Resolución 141 del 04/02/2013 Una vez verificada la información, se evidencia que no está incluido el residuo peligroso luminarias. Así mismo, TECNIAMSA no hace parte de programa posconsumo de luminarias del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Recolección, tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas con el gestor externo TWM Total Waste Management S.A. (Resolución 1782 de 2012). Una vez verificada la Resolución No 1782 del 18 de septiembre de 2012 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, es posible establecer que, de acuerdo con el alcance de la licencia ambiental anteriormente mencionada, la empresa TWM Total Waste	No

	Management S.A. no se encuentra autorizada para el tratamiento de los residuos peligrosos (ARnD).	
--	---	--

(...)

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

4.2.4.1 ARTÍCULO 6 – LITERAL e - MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE

3.6 Tanques Superficiales o Tambores	
-Tipo de contenedor	Tambor
-Cantidad	1
-Capacidad	55 galones
a. Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	Si
b. Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
c. Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	Si
d. Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	No

(...)

3.8 Dique o Muro de Contención	
a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	No
b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	No

(...)

4.2.4.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN	CUMPLE
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	Conforme a lo evaluado en los numerales 4.2.4.1, 4.2.4.2 y 4.2.4.3 del presente concepto se puede evidenciar que el usuario incumple	No

(...)

4.2.4.3 ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN	CUMPLE
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	El usuario realiza entregas para movilización y tratamiento físico con un/a periodicidad mayor a tres meses	No

(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario CI INDUSTRIAS HUMCAR SAS en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como sólidos contaminados, luminarias, tóner, cartuchos, medicamentos vencidos, aerosoles, RAEE,s Agua residual no Doméstica y aceites usados.

El usuario no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, al incumplir con los literales a, i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con respecto al requerimiento 2012EE051394 del 25/05/2012, en materia de residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE, de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.2.6 del presente Concepto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario CI INDUSTRIAS HUMCAR SAS. es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario Incumple con los literales e del artículo 6 y f del artículo 7 de la citada Resolución.

Con respecto al requerimiento 2012EE051394 del 25/05/2012, en materia de aceites usados, se establece que el usuario CUMPLE, de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.2.6 del presente Concepto.

Con respecto al Radicado 2015ER172480 del 10/09/2015, mediante el cual, el usuario solicita la ampliación del almacenamiento de los aceites usados debido a que el usuario no es un generador constante de dicho residuo peligroso, una vez verificada la información y conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, se puede establecer que el usuario puede almacenar los aceites usados con una periodicidad de hasta doce (12) meses.

Con respecto al radicado 2017ER208913 del 20/10/2017, mediante el cual, el usuario informa el cambio de transportador de aceite usado, a partir de la fecha realizará la gestión de aceite usado con la empresa RECIPROIL LTDA., Resolución 1825 del 2006 y registro de movilizador 012 de 2010. Una vez verificada la información se puede establecer que, el usuario RECIPROIL LTDA cuenta con la Resolución 1825 del 15/08/2006 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones" para la actividad de procesamiento de aceite usado y la Resolución 0190 del 18/01/2011 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1825 de 2006 por la cual se otorga una licencia ambiental y se toma otras determinaciones", para la actividad de recepción almacenamiento y envío a disposición final de residuos sólidos impregnados con HC y tratamiento físico y envío a disposición final y/o aprovechamiento en

fundición de filtros usados”. Así mismo, se puede establecer que el usuario RECIPROIL LTDA no se encuentra autorizado para el transporte de aceites usados en Bogotá.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Concepto Técnicos Nos. **03220 del 15 de abril de 2012 (2012IE048277) y 10067 del 03 de agosto de 2018 (2018IE182176)**, que permiten advertir hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **C I INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S** con NIT. 860030640-2, razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
pH	Unidad	5.0 - 9.0

(...) **Nota:** Se citan únicamente los parámetros objeto de incumplimiento

● **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 4741 del 2005 en su artículo 10** – actualmente compilado en el artículo **2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud*

y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", se determinó lo siguiente:**

“ARTÍCULO 1º. -OBJETO.- La presente Resolución tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

ARTICULO 2º.-CAMPO DE APLICACIÓN. - La presente Resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en el Distrito Capital.

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 3220 del 15 de abril de 2012 (2012IE048277), 10067 del 3 de agosto de 2018 (2018IE182176) y 14525 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264237)**, esta entidad evidenció que la sociedad **CI INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S** con NIT 860030640-2, ubicada en la Avenida Américas AC 9 No. 64 – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumple normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, vertimientos y aceites usados, tal como se dejó expresado.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CI INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S** con NIT 860030640-2, ubicada en la Avenida Américas AC 9 No. 64 – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental,.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CI INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S** con NIT 860030640-2, ubicada en la Avenida Américas AC 9 No. 64 – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CI INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S** con NIT 860030640-2, ubicada en la Avenida Américas No. 64 – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial que figura en el Certificado de Cámara de Comercio consultado en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los Conceptos Técnicos Nos. 3220 del 15 de abril de 2012 (2012IE048277), 10067 del 3 de agosto de 2018 (2018IE182176) y 14525 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264237), que motivaron la presente actuación administrativa.

Expediente: SDA-08-2018-2210
Sector_ SRHS- VERTIMIENTOS - RESPEL